



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-513-40-89-001-2022-00126-00
Demandantes: ANA EDILMA HERNANDEZ DE ORJUELA y JEANNETTE EDILMA ORJUELA HERNANDEZ
Demandados: CORPORACION PARQUE AGROTURISTICO ECOLOGICO GUAYOQUE "CORPETGUAYOQUE" y ANDERSON FABIAN CAMACHO SOLANO
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Mediante proveído del catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 4), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **09 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0056**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-513-40-89-001-2022-00116-00
Demandante: JAIRO DAMIAN ALGARRA
Demandado: LUIS ALFONSO ACOSTA
Proceso: MONITORIO

Mediante proveído del once (11) de julio de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 4), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **09 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0056**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00091-00
Demandante: GERMAN ORLANDO LOPEZ NIETO
Demandados: NELSON ENRIQUE ALGARRA ROJAS, HILDA MARIA AREVALO ACHURI Y PEDRO ANTONIO ALGARRA ROJAS
Proceso: EJECUTIVO

Ingresa el expediente con memorial de la parte actora, a través del cual indica que de la notificación realizada solo se obtuvo resultado positivo respecto de dos de los demandados, frente a lo cual es preciso indicar que no procede el emplazamiento, en tanto no se acreditó en debida forma la ocurrencia de las causales contenidas en el numeral 4 del artículo 291 del CGP.

De otra parte, se le recuerda al memorialista que las notificaciones allegadas no pueden ser tenidas en cuenta en tanto no se surtieron atendiendo las formas propias de los artículos 291 y 292, debido a que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 sólo procede cuando la notificación pueda efectuarse a través de **mensaje de datos**, lo que implica la remisión de esta por medios electrónicos; como en el presente asunto se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, para surtir la notificación personal se debe proceder como lo indica el Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora, según lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para notifique a la parte demandada en debida forma por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **09 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0056**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00067-00
Demandante: ANGELA MARIA NIETO RUBIO
Demandado: YINA PAOLA RUBIO GOMEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDA CAUTELAR

Ingresa el expediente según el formulario de calificación se constata que se inscribió el embargo decretado en el folio de matrícula inmobiliaria identificada con el No. 170-39827 siendo procedente ordenar su secuestro; ahora, teniendo en cuenta que se advierte un yerro a la hora de decretar la medida de embargo respecto del folio de matrícula inmobiliaria referido en el auto del 25 de julio de 2022 (pdf 6), siendo procedente aplicar el artículo 286 del CGP. En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el certificado de calificación y el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-39827** (pdf 8), en donde consta la inscripción de la medida ordenada.

SEGUNDO: ORDENAR el **SECUESTRO** de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-39827** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho, de propiedad de la demandada Yina Paola Rubio Gómez, al tenor de lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades legales, a la Inspección de Policía de la localidad, inclusive la de designar secuestro, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 del C.G.P.

LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo el presente proveído.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-39831** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de Pacho, de propiedad de la demandada Yina Paola Rubio con la C.C. No. 52.601.906.

CUARTO: OFÍCIESE al Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho, Cundinamarca, quien expedirá el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P, a costa del peticionario.

QUINTO: LEVANTAR la medida cautelar del inmueble No. **167-39831** decretada en auto del 25 de julio de 2022 (pdf 6), por cuanto el Despacho incurrió en error a la hora de decretar la medida, toda vez que esta no se solicitó.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **09 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0056**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00015-00
Demandante: ALCALICOOP
Demandado: ALVARO VARGAS SALAZAR
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho con solicitud de entrega de los depósitos judiciales, en consideración a lo solicitado a través de la Secretaría deberá efectuarse la entrega de los depósitos hasta la concurrencia del valor liquidado y aprobado mediante auto del 25 de marzo de 2021 (pdf. 10), por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, esto según lo dispuesto en el artículo 447 del CGP. En consideración el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la relación de depósitos judiciales. (pdf No.7)

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que no han sido pagados hasta la concurrencia del valor liquidado y aprobado mediante auto del 25 de marzo de 2021 (pdf. 10), a favor de la parte demandante Alcalicoop identificada con NIT No. 860.009.359-1.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **09 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0056**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, ocho (08) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00012-00
Demandante: IMPACTING GLOBAL LIVES S.A.S.
Demandado: JAIRO MAURICIO LOPEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Ahora, según el formulario de calificación se constata que se inscribió el embargo decretado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-35740 siendo procedente ordenar su secuestro. En consideración a lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el certificado de calificación y el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-35740 (pdf 7) en donde consta la inscripción de la medida ordenada.

SEGUNDO: ORDENAR el **SECUESTRO** de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-35740** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho, de propiedad del demandado JAIRO MAURICIO LOPEZ, al tenor de lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades legales, a la Inspección de Policía de la localidad, inclusive la de designar secuestro, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 del C.G.P.

LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo el presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **09 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0056**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-513-40-89-001-2022-00001-00
Citante: JULIAN DAVID GALLEGO MÉNDEZ
Citado: RUBEN DARIO GALLEGO ATEHORTUA Y OTROS
Proceso: PRUEBA ANTICIPADA

En razón a la solicitud elevada es preciso **REPROGRAMAR** la fecha prevista para llevar a cabo la audiencia virtual de que tratan los artículos 184 y 187 del CGP, por lo que se **FIJA** el **miércoles, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 am)** como fecha y hora para llevarla a cabo, por lo que la parte interesada deberá dar cumplimiento al numeral tercero del auto del 23 de junio de 2022, teniendo en cuenta la fecha aquí prevista.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **09 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0056**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00104-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: HERMINDA TEOFILDE HERNANDEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la abogada Carolina Abello Otálora fue designada mediante auto del 25 de junio de 2022 (pdf 14) y se le comunicó dicha designación mediante correo electrónico del 18 de julio de 2022 (pdf 16), sin que la profesional designada elevara manifestación alguna, es necesario requerirla para que proceda a manifestar su aceptación, so pena de las sanciones de ley, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

REQUERIR a la doctora **Carolina Abello Otálora**, quien fue designada como Curadora Ad Litem de la demandada, a efectos de que proceda a manifestar la aceptación del cargo designado de conformidad con lo expuesto. **COMUNÍQUESELE** el requerimiento recordándole que el cargo es de obligatoria aceptación, junto con las advertencias contenidas en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **09 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0056**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00102-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandados: RAUL ALEJANDRO GOMEZ MOLINA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

El señor Juan Pablo Diaz Forero, en su condición de apoderado del Fondo Nacional de Garantías aporta memorial en el que solicita que su poderdante sea reconocido en calidad de subrogatario, con fundamento en que la Entidad efectuó un pago con destino a Bancolombia S.A por la suma de \$45.029.437, con la finalidad de garantizar hasta su concurrencia las obligaciones contenidas en el pagare aquí reclamado.

Para el efecto, se aportó el documento proveniente de Bancolombia S.A., en donde se manifiesta que, en efecto, el Fondo Nacional de Garantías S.A., en su calidad de fiador pagó la suma previamente referida, para garantizar el pago parcial de la obligación contraída por el hoy demandado.

En consideración a lo expuesto y en aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 1666 y ss. del Código Civil, es claro que operó a favor del Fondo Nacional de Garantías, y hasta la concurrencia del monto pagado respecto del crédito, una subrogación legal con todos los efectos dispuestos por las disposiciones normativas citadas.

También se aportó poder por parte del abogado Juan Pablo Diaz Forero, quien solicita que le sea reconocida personería para actuar a favor del Fondo Nacional de Garantías, y revisado este se encuentra que cumple con los presupuestos del artículo 74 del CGP, por lo que a ello se procederá.

En consideración a lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al Fondo Nacional de Garantías- FNG como subrogatario del crédito hasta por la suma de \$45.029.437, bajo los presupuestos dispuestos por la Ley y con los efectos del artículo 1670 del Código Civil.

TERCERO: RECONOCER al abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO, identificado con TP No. 181.753 del C.S de la Judicatura, como apoderado del Fondo Nacional de Garantías, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 09 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0056

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00021-00
Demandante: OSCAR RAMIRO OZUNA MÉNDEZ
Demandados: EDGAR EDUARDO RODRIGUEZ FLOREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente con constancia de inactividad, pero revisado este se advierte que la parte actora acreditó el trámite de la remisión del citatorio para diligencia de notificación personal y si bien obra certificación que da cuenta que el residente se encontraba ausente, esta no es una causal de las que trata el numeral 4 del artículo 291 del CGP; ahora, se advierte que esta no se efectuó a la dirección inicialmente informada en la demanda, por lo que deberá proceder en debida forma.

Como quiera que se observa que el trámite que está pendiente por surtir es una carga que corresponde a la parte demandante, y le es atribuible exclusivamente a éste, conforme a las reglas del artículo 317, numeral primero, se concederá el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberá registrar el impulso procesal que le corresponde en el presente litigio, so pena de que el despacho decreta la terminación del proceso mediante la figura del desistimiento tácito. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que proceda a integrar el contradictorio en debida forma, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **09 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0056**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00130-00
Demandante: MÓNICA LORENA SALAMANCA SÁNCHEZ
Demandado: JESÚS EMILIO BERNAL SALAZAR
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho con solicitud de entrega de los depósitos judiciales, en consideración a lo solicitado a través de la Secretaría deberá efectuarse la entrega de los depósitos hasta la concurrencia del valor liquidado y aprobado mediante auto del 03 de septiembre de 2020 (pdf. 5), por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, esto según lo dispuesto en el artículo 447 del CGP. En consideración el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la relación de depósitos judiciales. (pdf No.13 y 15)

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que no han sido pagados hasta la concurrencia del valor liquidado y aprobado mediante auto del 03 de septiembre de 2020 (pdf. 5), a favor de la parte demandante Mónica Lorena Salamanca Sánchez identificada con cédula de ciudadanía No. 52.602.067.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 09 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0056

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA